



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos fue turnada, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto promovida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se reforman la denominación de los Capítulos II y III del Título Segundo; y los artículos 7º, 8º fracción XIII, 14, 18 párrafo único y las fracciones III y IV, y 19; se adicionan las fracciones XIV y XV del artículo 8º, la fracción V del artículo 18 los párrafos tercero y cuarto del artículo 49; y se deroga la fracción III del artículo 9º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; se reforman las fracciones XXI y XXII y se adicionan las fracciones XXIII y XXIV del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Con relación a la iniciativa antes referida, fue turnada también a estas comisiones dictaminadoras, previo desahogo del procedimiento de admisión a trámite legislativo, una Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, promovida por el Diputado Alejandro Ceniceros Martínez.

Al efecto, quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafos 1 y 2 inciso r), 36 inciso a), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La iniciativa del titular del Poder Ejecutivo del Estado fue recibida en sesión celebrada el 14 de noviembre del año 2012 para su admisión a trámite legislativo, determinándose proceder al estudio del mismo para la elaboración del dictamen correspondiente.

Como ya se estableció en el proemio del presente dictamen, dentro de los asuntos pendientes de dictaminar se encontraba una iniciativa sobre reformas a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, promovida el 27 de junio del año 2012 por el Diputado Alejandro Ceniceros Martínez, por lo que se determinó abordar su análisis en conjunto con la iniciativa que se dictamina.

II. Competencia.

Este Poder Legislativo es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa, el cual propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Objeto de la acción legislativa.

El objeto común de las acciones legislativas sometidas a consideración de las Comisiones que dictaminan, es el de dar cumplimiento al Decreto de reformas y adiciones a la Constitución General de la República, así como a la Constitución Política del Estado, para dotar de nuevas atribuciones a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como adecuar su integración, y funcionamiento, para lo cual es necesario reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así mismo, se reforma la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos con el objeto de dar coherencia normativa a lo dispuesto por la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, respecto de las recomendaciones emitidas por la Comisión, en el supuesto de que un servidor público no acepte o no cumpla determinada recomendación.

IV. Análisis del contenido de las Iniciativas.

Señala el titular del Poder Ejecutivo en su iniciativa, que el primer párrafo del Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los cuáles conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen estos derechos provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Agrega en ese sentido, que el párrafo 2 y el inciso c) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos disponen lo siguiente:

“Artículo 2.

...2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

*...b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial”.*¹

Bajo tales premisas, el promovente expresa que el párrafo 3 del artículo 14 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, menciona al respecto:

¹ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y vigente para nuestro país a partir del 20 de mayo de 1981.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

“Artículo 14.

...3. El Estado garantizará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, mediadores, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.”²

Así también, manifiesta que en Tamaulipas, la fracción XVIII del artículo 58 de la Constitución Política del Estado otorga al Congreso del Estado la facultad de legislar entorno al establecimiento del organismo de protección de los derechos humanos que confiere el orden jurídico mexicano, en los términos del artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Continúa expresando, que en ese orden de ideas, el artículo 126 de la Constitución Local señala que el organismo a que se refiere el artículo 58, fracción XVIII, de la propia Ley Fundamental del Estado, se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; así mismo, determina que una ley establecerá las bases de su organización y funcionamiento.

Derivado de lo anterior manifiesta que la ley reglamentaria del artículo 126 de la Constitución Política del Estado, es la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, expedida el 6 de diciembre de 1993 y publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 11 del 5 de febrero de 1994.

² Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 53/144 (XXI), de 9 de diciembre de 1998.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por otra parte, en su exposición de motivos son coincidentes el titular del Poder Ejecutivo, así como el Diputado Alejandro Cenicerros Martínez, quienes señalan que con fecha 10 de junio de 2011 fue publicado en Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, mismo que entró en vigor el día 11 del mismo mes y año.

Ambos promoventes precisan, que entre otros aspectos, el citado Decreto reformó el Apartado B del artículo 102 constitucional, para dotar de nuevas atribuciones al organismo protector de los derechos humanos comprendidos en el orden jurídico mexicano, así como para determinar nuevos criterios entorno a la conformación y elección de los miembros de Comisión Nacional de Derechos Humanos y de los organismos homólogos de las entidades federativas.

Aduce el Legislador, que el mencionado Decreto estableció en el artículo séptimo transitorio un plazo de un año a partir de la vigencia del mismo, para que las Legislaturas de los Estados adecuaran sus Constituciones y demás legislación aplicable a la materia.

Por otra parte el titular del Poder Ejecutivo del Estado, señala que, dentro de las estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran la de incorporar la cultura de protección a los derechos humanos con base en tratados internacionales y la legislación federal y estatal, así como la de difundir los derechos humanos para consolidar su conocimiento, respeto y protección.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así también, manifiesta que, con fecha 7 de noviembre de 2012, fue expedido el Decreto No. LXI-555, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de noviembre del mismo mes y año, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, con objeto de homologar el orden constitucional de nuestro Estado a las citadas reformas constitucionales en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

Argumenta de manera específica, que las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Fundamental del Estado, consolidan el reconocimiento y aplicación plena en Tamaulipas de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que México forma parte, en aras de lograr una protección más amplia e integral de los mismos.

Añade que, adicionalmente, se amplía y fortalece la capacidad de acción de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, haciéndose más efectiva su intervención ante el incumplimiento de recomendaciones por parte de autoridades públicas, además de otorgar facultades al titular del Poder Ejecutivo Estatal y al Congreso del Estado, para solicitar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la investigación de hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos.

Aunando a lo anterior, expresa también que se establecieron las bases para el procedimiento a seguir entorno a la elección del Presidente y de los miembros del Consejo del citado órgano autónomo, mediante un mecanismo de consulta pública, reforzándose así la participación ciudadana en su integración.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Tanto el titular del Poder Ejecutivo, como el Diputado Alejandro Ceniceros Martínez, exponen que sus respectivas iniciativas tienen por objeto dar cumplimiento al Decreto de reformas y adiciones a la Constitución General de la República y a la Constitución Política del Estado, para dotar de nuevas atribuciones a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como entorno a su integración, para lo cual es necesario reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Ambas iniciativas, convergen en que las principales adecuaciones planteadas a esta H. Representación Popular son las siguientes:

Se propone reformar la denominación de los Capítulos II y III del Título Segundo, para adecuar la denominación del Consejo y del Presidente, para ser Consejo Consultivo y Titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respectivamente, conforme a la denominación empleada por la Constitución General; en el mismo sentido se plantea reformar el artículo 7o.

Por lo que respecta al artículo 8o, se propone ampliar las facultades de la Comisión de Derechos Humanos para solicitar al Congreso del Estado que llame a comparecer a los servidores públicos que se nieguen a responder a las recomendaciones emitidas por ella, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; así como para promover acciones de inconstitucionalidad local en contra de normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por un Ayuntamiento, que violen los derechos humanos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por México y la Constitución Política del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En cuanto al artículo 9o, se plantea derogar la fracción III, con lo que se abre la posibilidad de que la Comisión conozca de violaciones a los derechos humanos en materia laboral, realizadas por autoridades estatales.

Se propone modificar los artículos 14, 18 y 19 para cambiar la forma de elección y requisitos de los Consejeros y del Presidente de la Comisión, estableciendo que el nombramiento de los mismos sea por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, previo procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Se plantea adicionar dos párrafos al artículo 49 para establecer, en los casos de las recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas por los servidores públicos, la obligación de fundar, motivar y hacer pública su negativa y, en caso de no hacerlo, la posibilidad de que la Comisión solicite al Congreso del Estado que llame a comparecer a los servidores públicos que se nieguen a responder, con objeto de que expliquen el motivo de su negativa.

Por otra parte, en sincronía con las reformas planteadas, se propone adicionar dos fracciones al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, para establecer como obligación de todos los servidores públicos del Estado, la de responder las recomendaciones que emita la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir la recomendación, hacer pública su negativa, fundándola y motivándola; así como la de atender los llamados del H. Congreso del Estado de Tamaulipas a comparecer ante dicho órgano, a efecto de que explique el motivo de su negativa a aceptar o cumplir una determinada recomendación de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de las Comisiones dictaminadoras.

Del análisis efectuado a las reformas y adiciones que nos ocupan respecto a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, observamos en principio que se trata de una acción legislativa que responde al mandato constitucional derivado de la reforma efectuada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 10 de junio del año 2011, en torno a la cual el 7 de noviembre del año próximo pasado esta Legislatura tuvo a bien emitir el Decreto número LXI-555, publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 8 del mismo mes y año, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado en materia de derechos humanos, respecto a su reconocimiento pleno para lograr una protección más amplia e integral de los mismos, así como para ampliar y fortalecer el marco de integración y funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a fin de lograr mejores resultados en el cumplimiento de su objeto.

Es así que en atención a lo antes expuesto, mediante las reformas que nos ocupan a los ordenamientos de referencia, se pretende adecuar la legislación ordinaria de la materia para dotarla de coherencia normativa con las disposiciones constitucionales, cuyos cambios acordados por las dictaminadoras, se describen a continuación:

- 1. Por lo que hace a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Se estimo factible reformar el artículo 1o., en atención a que esta dictaminadora estima conveniente agregar además del artículo 126 que ya está establecido, el artículo 58 fracción XVIII, como numerales rectores y reglamentarios de la presente ley. Esto debido a que es competencia de este órgano congresional legislar en materia de derechos humanos y establecer la Comisión de Derechos Humanos, motivo por el cual consideramos que debe robustecerse con su contenido el objeto de fortalecer los actos que se realicen basados en la Ley de Derechos Humanos.

Por lo que hace al artículo 7o., los cambios efectuados corresponden a la modificación en la denominación del Presidente y del Consejo, para ser Titular de la Presidencia y Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos, de esta manera se atiende a las reformas efectuadas en la Constitución Federal, homologando así los términos establecidos para dichas figuras.

En el artículo 8o. que contiene las atribuciones de la Comisión, sus modificaciones atienden a una ampliación de facultades, con el objeto de que se fortalezcan los programas preventivos ya establecidos en la ley y además de ello se incluya un programa anual de seguimiento a las leyes o normas generales que guarden relación con el tema, en esa tesitura consideramos que con ello se estará alentando al trabajo parlamentario para que se legisle de manera transversal. Por otro lado se modifica la fracción XIII otorgando facultades a la Comisión para que solicite al Congreso del Estado que llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos que se nieguen a responder a las recomendaciones emitidas por esta, y que expliquen el motivo de su negativa, con esta atribución se otorga la fuerza que se necesita para cumplir con el objeto de la ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por último se otorga facultades para que por conducto de su Presidente ejercite acciones de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo así a lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, permitiendo con ello fortalecer la autonomía que se le brinda con esta reforma a la Comisión.

Por otro lado, la derogación de la fracción III al artículo 9, atiende a la posibilidad de permitir a la Comisión de Derechos Humanos Estatal conocer de violaciones a los derechos humanos en materia laboral, con la extensión competencial de este artículo se refuerzan los derechos laborales y permite ratificar los derechos individuales y sociales que hasta la fecha se garantizaban de manera determinada y precisa por los artículos 5o.y 123 de la Constitución Federal.

Por lo que refiere a la denominación del Capítulo II para que se llame “Del Consejo Consultivo de la Comisión”, y al contenido del artículo 14, estimamos que dicha reforma atiende a que, desde la propia Constitución Federal, se ordena garantizar la autonomía de los organismos públicos de derechos humanos de las entidades federativas con el objetivo de fortalecerlos en su mandato, razón por la que se plantean principios y reglas mínimas para la designación de las personas que presidan a los organismos públicos de derechos humanos y que integran al Consejo Consultivo, garantizando un procedimiento público y ciudadano al establecerse que, de manera transparente y en los términos dispuestos por la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se llevara a cabo dicha elección, mediante la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Además de ello, se propone la figura del suplente lo que garantiza que dichos cargos cuando se presente una vacante, serán ocupados por éstos, así mismo se determinó que los cargos serán honoríficos y tendrán una duración de cuatro años y podrán ser reelectos para un siguiente periodo.

Con relación a los artículos 18 y 19, se establecen las reglas mínimas que transparenten y regulen los procesos de elección de quien presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos ya que de esta manera se le dotará de independencia suficiente para conformar un órgano técnico y no político, ajeno a cualquier tipo de intereses, razón por la que se incluye como requisito acreditar conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos y que el nombramiento del titular de la Presidencia sea realizado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

En relación con los numerales anteriores, el artículo 20, que establece que el titular de la Presidencia de la Comisión durará en sus funciones cuatro años y podrá ser designado exclusivamente para un siguiente período, se determina agregar que dicha reelección deberá ser en la misma forma de su primigenia elección, esto con el objeto de que se le coloque en igualdad de circunstancias a los nuevos candidatos que deseen ocupar dicho encargo, debiendo éste cumplir todos los requisitos y procedimientos previamente establecidos, colocando así de esta manera a todos los participantes en una igualdad de condiciones.

Por otra parte, fue objeto de modificación el artículo 21 de la presente ley, debido a que el contenido de dicho artículo inherente al supuesto de ausencia temporal o renuncia del Presidente de la Comisión, mas no así a quien habrá de ocupar dicho cargo, por lo que se determino agregar la facultad del Secretario Técnico para que sea éste quien supla dicha ausencia y a su vez comunique de manera inmediata al Congreso sobre el supuesto que ocurra.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Además de lo anterior no contemplaba la hipótesis de la conclusión del cargo, por lo que a través del presente dictamen se instaura el procedimiento que habrá de determinar las reglas mediante el cual emitirá una convocatoria pública y transparente, en este supuesto el Secretario Técnico deberá comunicarlo al Congreso del Estado a más tardar 60 días antes de la fecha en que concluye a fin de que se instruya el procedimiento de designación correspondiente. De esta forma se brinda a los ciudadanos un espacio equitativo y de democracia para que participen todos aquellos que estén en aptitud de ser considerados para ocupar el cargo.

Por lo que respecta al artículo 22 en torno a los cambios efectuados en la integración de la Comisión, derivado de la ampliación de sus atribuciones, se agregan nuevas fracciones a esta disposición, respecto a la actuación del titular de la Presidencia de la Comisión, en ese sentido estimamos viable y conveniente dicha reforma, ya que se propone la creación de un programa anual de seguimiento de leyes y decretos sobre derechos humanos que le facilite al organismo el ejercicio de sus facultades en defensa de su constitucionalidad y convencionalidad y que procure el respeto y eficacia de las normas generales en esa materia en el ámbito estatal y municipal.

Así también se faculta al titular de la Presidencia de la Comisión para determinar sobre el incumplimiento de las recomendaciones o insuficiencia en su fundamentación y motivación, propiciando así que se maximicen los resultados de las investigaciones graves cuando se determine que una autoridad o servidor público no ha motivado y fundamentado de manera basta y suficiente sobre una negativa en su contestación, hecho que en opinión de esta dictaminadora nos parece loable.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por otra parte a través de la adición de dos párrafos al artículo 49 se robustecen las atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que solicite al Congreso del Estado que llame a comparecer a los servidores públicos que se nieguen a responder las recomendaciones emitidas por la propia Comisión, con el objeto de que expliquen el motivo de su negativa. Con esta adición se fortalece la capacidad de acción de la Comisión, hecho que tiene como premisa principal la presente reforma, con el objeto de otorgarle la fuerza coactiva necesaria para la consecución de sus fines.

II. En cuanto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Por lo que respecta al artículo 47 Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, se adicionan dos nuevas fracciones que establecen la obligación de los servidores públicos de responder a las recomendaciones que emita la Comisión de Derechos Humanos del Estado y en el supuesto de que se decida no aceptar o cumplir su recomendación, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola, así como atender los llamados del Congreso a comparecer en virtud de su incumplimiento. En esa tesitura esta dictaminadora concluye que dichas adiciones fortalecen las reformas planteadas a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y coloca al Servidor Público en un marco de respeto y obligaciones que deberá cumplir en el ejercicio de su responsabilidad como trabajador del Gobierno ante las acciones que lesionen los derechos de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LOS CAPÍTULOS II Y III DEL TÍTULO SEGUNDO; Y LOS ARTÍCULOS 1o., 7o., 8o. FRACCIONES IX Y XIII, 14, 18 FRACCIONES III Y IV, 19, 20, 21 Y 22 FRACCIÓN XI; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 8o, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 18, LA FRACCIÓN XII y XIII, DEL ARTÍCULO 22 Y EL ARTICULO 49; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXI Y XXII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIII Y XXIV DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación de los Capítulos II y III del Título Segundo; y los artículos 1o., 7o., 8o. fracciones IX y XIII, 14, 18 fracciones III y IV, 19, 20, 21 y 22 fracciones X y XI; se adicionan las fracciones XIV y XV del artículo 8o; la fracción V del artículo 18, la fracción XII y XIII del artículo 22 y el artículo 49; y se deroga la fracción III del artículo 9o. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- La presente ley es de orden público e interés social, reglamentaria de los artículos 58 fracción XVIII y 126 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 7o.- La Comisión estará integrada por el titular de la Presidencia, un Consejo Consultivo, un Secretario Técnico, tres Visitadores Generales y el personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

ARTÍCULO 8o.- La...

I.- a la VIII.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IX.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos; incluyendo un programa anual de seguimiento a las leyes, o normas generales que guarden relación con los derechos humanos.

X.- a la XII.-...

XIII.- Solicitar al Congreso del Estado que llame a comparecer a los servidores públicos que se nieguen a responder las recomendaciones emitidas por ella, con objeto de que expliquen el motivo de su negativa;

XIV.- Ejercitar, por conducto de su Presidente, acciones de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal; y

XV.- Las demás que le confieran los ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 9o.- La...

I.- y II.-...

III.- Derogada

IV.- y V.-...

Las...

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 14.- El Consejo Consultivo de la Comisión estará integrado por seis Consejeros, quienes serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, previo procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado. Por cada Consejero propietario habrá un suplente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Para ser designado Consejero de la Comisión se deberán reunir los mismos requisitos que para ser titular de la Presidencia de la Comisión, excepto los establecidos en las fracciones IV y V del artículo 18 de la presente ley.

Los miembros del Consejo durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos para un siguiente período; en caso de falta o separación de un Consejero, quien lo substituya complementará el período correspondiente. Estos cargos serán honoríficos.

**CAPÍTULO III
DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**

ARTÍCULO 18.- Para ser designado titular de la Presidencia de la Comisión se requiere:

I y II.-...

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

IV.- Poseer título profesional de abogado expedido por institución legalmente autorizada con una antigüedad mínima de cinco años; y

V.- Acreditar conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos.

ARTÍCULO 19.- El nombramiento del titular de la Presidencia de la Comisión será realizado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, previo procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente en los términos y condiciones que determine la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- El Presidente de la Comisión durará en sus funciones cuatros años y podrá ser designado exclusivamente para un siguiente período, en la misma forma de su primigenia elección.

ARTÍCULO 21.- El Presidente de la Comisión sólo podrá ser destituido o separado de su cargo mediante los procedimientos previstos en los artículos 151 y 152 de la Constitución Política del Estado. Cuando la ausencia sea temporal o definitiva, el Presidente será sustituido interinamente por el Secretario Técnico debiéndolo comunicar inmediatamente al Congreso del Estado.

Cuando se trate de la Conclusión del periodo para el que fue electo el Presidente, el Secretario Técnico deberá comunicarlo al Congreso del Estado a más tardar 60 días antes de la fecha en que concluye a fin de que se instruya el procedimiento de designación correspondiente.

ARTÍCULO 22.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la IX.-...

X.- Celebrar en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades, servidores públicos y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones educativas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de los fines de la Comisión;

XI.- Proponer al Consejo Consultivo el programa anual de seguimiento de leyes y decretos relativas a los derechos humanos que le presente el Presidente de la Comisión, de modo que facilite el ejercicio de sus



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

facultades de defensa de la constitucionalidad y convencionalidad en esa materia;

XII.- Determinar sobre el incumplimiento de las recomendaciones, o sobre la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa presentada por los servidores públicos responsables; y

XIII.- Las demás que se señale en esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 49.- La...

En...

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

En los casos establecidos en el párrafo anterior, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a comparecer a los servidores públicos que se nieguen a responder a las recomendaciones que emita, con objeto de que expliquen el motivo de su negativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XXI y XXII y se adicionan las fracciones XXIII y XXIV del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.- Todo...

I.- a la XX.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXI.- Cumplir con cualquiera disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXII.- Responder las recomendaciones que le presente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y, en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir determinada recomendación deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en los términos de lo dispuesto por el Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas;

XXIII.- Atender a los llamados del Congreso del Estado para comparecer a explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en términos de lo dispuesto por el Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; y

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil trece.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. AURELIO UVALLE GALLARDO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. ROSA MARÍA ALVARADO MONROY VOCAL	_____	_____	_____
DIP. HÉCTOR MARTIN CANALES GONZÁLEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LEONEL CANTÚ ROBLES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA VOCAL	_____	_____	_____



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil trece.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. DANIEL SAMPAYO SÁNCHEZ SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. MONTSERRAT ALICIA ARCOS VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ROSA MARÍA MUELA MORALES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL VOCAL	_____	_____	_____
DIP. AMELIA ALEJANDRINA VITALES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. AURELIO UVALLE GALLARDO VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A INICIATIVA DE DECRETO PROMOVIDA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LOS CAPÍTULOS II Y III DEL TÍTULO SEGUNDO; Y LOS ARTÍCULOS 1o., 7o., 8o. FRACCIONES IX Y XIII, 14, 18 FRACCIONES III Y IV, 19, 20, 21 Y 22 FRACCIÓN XI; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 8o, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 18, LA FRACCIÓN XII y XIII, DEL ARTÍCULO 22 Y EL ARTICULO 49; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXI Y XXII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIII Y XXIV DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.